

Sociedad. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria. Compraventa de acciones con fines de fraude a la ley sucesoria. Nulidad de los actos jurídicos *

Hechos:

El tribunal de alzada desestimó el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución que había declarado inoponible la personalidad de una sociedad anónima a los herederos de uno de los socios, quien había llegado a detentar la totalidad del capital societario, suscripto en acciones nominativas no endosables, y luego había enajenado una parte sustancial del mismo a su concubina, teniendo en cuenta –entre otras cuestiones– que el causante había integrado todo su patrimonio en dicha entidad.

ma a los herederos de uno de los socios, quien originalmente habría detentado todo el capital accionario, suscripto en acciones nominativas no endosables, enajenando luego una parte a su concubina, si se demostró que colocó la totalidad de su patrimonio en dicho ente, sustrayéndolo del acervo hereditario, no habiendo aquélla, de condición humilde, probado el origen de los fondos con los que supuestamente habría adquirido su participación accionaria, ni habiéndose cumplido con los recaudos exigidos para la transmisión de tales acciones.

Doctrina:

Debe confirmarse la sentencia que declaró inoponible la personalidad de una sociedad anóni-

Cámara Nacional Comercial, Sala A, noviembre 25 de 2004. Autos: “B., B. L. c. B. y otros”.

*Publicado en *La Ley* del 6/4/2005, fallo 108.767.

Nota a fallo

Por **Silvina del Valle Colombo**

Los hechos acaecieron entre dos hijas (actoras) cuyo padre tenía acciones en una sociedad y entre la concubina de este último y la hija de dicha concubina (codemandadas y apelantes).

Al fallecer el padre de las accionantes sólo existía en el acervo hereditario el 10% de las acciones de la empresa de su progenitor, siendo que éste había integrado a sus sucesivas concubinas como socias: en 1970 incorporó a I. L. y luego a E. I. D.

Con fecha 29/10/96, producida la ruptura del vínculo, la ex concubina cedió el 50% de las acciones al causante, quien, a partir de ese momento, detentó el 100% del paquete accionario en violación del art. 1° de la ley 19550, por no cumplimentar el requisito de ser dos o más socios.

Posteriormente, con fecha 1/12/96, por acta de asamblea se hizo constar que el causante era titular del 80% del paquete accionario y E. I. D. del 20% restante.

Finalmente, en acta de asamblea general ordinaria del 26/10/98, aparecen E. I. D. y su hija como titulares del 90% del paquete accionario y se designa como presidente a E. I. D. y como directora suplente, a su hija.

En autos se prueba que existió fraude al sustraer las acciones del acervo hereditario; entre otros, la firma del fallecido era falsa.

La real situación societaria era que el causante, al tiempo de su fallecimiento, poseía el 100% del paquete accionario, por transformación social de fecha 17/7/84, por esc. 139 y convenio de compraventa de cinco acciones de la Sra. I. L.

E. I. D. era de condición humilde, no tenía fondos ni bienes raíces y se ocupaba de quehaceres domésticos; su hija era estudiante.

En los autos de marras se promovió incidente de redargución de falsedad, cuya sentencia hizo lugar a la misma y declaró la nulidad de la compraventa de acciones de fecha 15/4/97 y de la certificación efectuada por notario público.

La sociedad se constituyó bajo el tipo social de S. C. A. y luego se transformó en S. A.; no surgieron pruebas de que a ese tiempo hubieran existido fines extrasocietarios. Razón valedera para que no procediera la petición de las actoras de declarar la inoponibilidad a su respecto del acto de constitución de la sociedad.

El fallo de Cámara posee sobrados fundamentos para desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Han sido determinantes en la resolución del caso los hechos probados, principalmente la falsedad material de la compraventa de acciones, falta de demostración del origen de los fondos, lo que evidenció que la causa final era sustraer los bienes, que de otro modo hubieran integrado el acervo hereditario dejado por el causante-padre a su muerte. De esa manera, las demandadas

han hecho un vaciamiento del patrimonio relicto, con el propósito de impedir la transmisión de las acciones *mortis causa* a los herederos forzosos, vulnerando así un principio de orden público, receptado en el Código Civil, que es la intangibilidad de la legítima.

En el caso *sub examen*, el fallo de la Sala A restauró la legítima de las herederas declarando la nulidad de la compraventa de acciones.

Al ser dos las herederas, le corresponde a cada una el 50% de las acciones, cumpliéndose ahora sí con el art. 1º de la ley 19550.

El juez *a quo* basó su sentencia en la doctrina comercial mayoritaria que dice “que sólo puede admitirse de manera excepcional la prescindencia de la persona jurídica, cuando se está en presencia de un supuesto en el cual, a través de ella, se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley. Únicamente cuando ha quedado configurado un abuso de la personalidad jurídica puede llegarse al resultado de equiparar a la sociedad con el socio y sólo en esta hipótesis es lícito atravesar el velo de la personalidad para captar la auténtica realidad que se oculta detrás del de ella con la finalidad de corregir el fraude”.

Resultó de la prueba pericial caligráfica ser apócrifa la firma del causante y no se demostró el origen de los fondos para adquirir las apelantes la parte accionaria. No se cumplimentó con el mecanismo de registración de la venta de acciones.

En el caso procedió la declaración de inoponibilidad o desestimación de la personalidad de la sociedad, ya que se la utilizó para cometer fraude, que lesionó a la legítima dejándola sin contenido.

El fallo igualmente trata en última instancia y en demasía la inoponibilidad de la falta de inscripción en el libro respectivo de la venta de las acciones.

Posteriormente, las actoras herederas legitimarias tendrán que asentar en el libro de registro de acciones sus titularidades, a través de la toma de razón de la declaratoria de herederos y la transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia, que la confirmó.

Véase que el juzgador no declaró la inoponibilidad de la constitución de la sociedad, primando así el principio de la empresa en marcha, sino que obligó a las demandadas a entregar las acciones, los libros y toda documentación de la sociedad a las herederas. Luego, a través de las resoluciones de los órganos societarios, decidirán el destino de la sociedad, por ejemplo, podrán resolver su disolución, seguir en actividad o bien, en forma personal, ceder sus acciones.

En autos, restablecida la legítima, las herederas no representaban minoría, sino que ambas estaban en igualdad de condiciones. Si ello no hubiera sucedido habrían sido socias que representaban una minoría.

Al tratar el tema de la compraventa de acciones con fines de fraude a la ley sucesoria, existen numerosos casos en que se crean sociedades de familia y se aportan todos los bienes a una persona jurídica, constituida con fines exclusivamente extrasocietarios y, en especial, para violentar la legítima. Al fallecer los ascendientes, los hijos heredan acciones que pueden representar particu-

larmente una minoría. Como consecuencia de ello, la minoría se ve imposibilitada no sólo de ocupar cargos sino de la toma de decisiones y finalmente participará en su proporción de las utilidades, sean éstas ganancias o pérdidas, sin haber tenido injerencia en la aprobación de los asuntos.

Álvaro Gutiérrez Zaldívar, en su trabajo titulado “Los motivos y el futuro de las sociedades anónimas de familia”, publicado en *La Ley*, tomo 144, año 1971, página 967, expresa una filosofía vigente: “Y Busso, Fornieles y últimamente Borda, hicieron notar en interesantes trabajos, la desprotección en que quedaban algunos herederos en las sociedades formadas alegremente por sus padres”. En dicho trabajo se analizaba que la causa de constitución de sociedades anónimas de familia era para obtener en ese entonces ventajas fiscales y que, como consecuencia de ello, podía lesionarse la legítima por quedar herederos en situación minoritaria que “sólo pueden venderlas a sus coherederos, fijando éstos como únicos compradores a su arbitrio, el precio y la forma de pago”. Dicha situación se agrava, al decir del doctrinario, “si decide continuar en la sociedad, ya que sus facultades de control son en la práctica limitadas”.

Mantengo la pregunta de si goza el heredero accionista minoritario de su legítima. La respuesta parecería ser que no la goza con entera libertad, sino que está condicionado a las reglas del derecho societario, siendo en cada caso en particular eventualmente cuestionable en sede judicial si la sociedad persiguió fines extrasocietarios y, fundamentalmente, la demostración del fraude que tuviera como causa fin el vaciamiento del acervo hereditario.

Gravita en el análisis doctrinario, según Eduardo A. Zannoni, “la norma del art. 3598 del Cód. Civil que en términos generales –y salvo excepciones consagradas expresamente por la ley (como ocurre en las indivisiones autorizadas por el art. 51 de la ley 14394)– prohíbe al testador imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas. Y decimos que la utilización de las formas societarias puede vulnerar estos principios en la medida que se advierta que la constitución de la sociedad por el causante fue el modo de evitar o desnaturalizar la futura transmisión de los bienes [...] de manera que, a su fallecimiento, la transmisión lo sea en acciones o cuotas del capital asegurando que su gestión permanezca en cabeza de socios que, en los hechos, retienen el poder de gobierno por el juego de las mayorías” (en XXII Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira, desarrollado entre el 23 y 24 de mayo de 1991. Tema: Las sociedades frente a la transmisión hereditaria).